

## LEY PROVINCIAL 1641

### NORMAS DE COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS REGIONALES LETRADOS

(La Ley 1.777 sustituyó el art. 2 –aquí se incluye el texto vigente, dado por esa norma- y derogó los arts. 6 a 29, correspondientes a los capítulos II y III, “Procedimiento” y “Disposiciones complementarias”).

#### CAPITULO I COMPETENCIA

Artículo 1.- IMPRORROGABILIDAD.- La competencia atribuida a los Juzgados regionales letrados es improrrogable y corresponderá a las causas que se susciten dentro de los límites territoriales de las jurisdicciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2.- COMPETENCIA MATERIAL.- El Juez Regional Letrado conocerá:

1) En los asuntos civiles, comerciales, laborales, de minería, y de familia, cuyo monto no exceda de cien mil pesos (\$ 100.000) y que tengan por objeto:

- a) obligaciones de dar sumas de dinero, de dar cosas ciertas y de hacer;
- b) conflicto entre condóminos, vecinos tanto urbanos como rurales o consorcistas, susceptibles de apreciación económica;
- c) en las cuestiones litigiosas deducidas por las partes en presentación conjunta que no excedieren el monto previsto precedentemente;
- d) en las causas sin contenido patrimonial que se susciten entre vecinos, condóminos o consorcistas, derivados de molestias o perturbaciones entre ellos;
- e) en los Procesos Voluntarios del Libro VII del Título I del Código Procesal Civil y Comercial, a excepción de la Tutela y Curatela;
- f) Nulidad e inexistencia del matrimonio, divorcio y separación;
- g) Guarda, tenencia y régimen de visitas de menores;
- h) Alimentos; e
- i) Disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Quedan exceptuados del límite material establecido, los procesos sucesorios, los casos de los incisos h) e i) cuando sea competente en la tramitación del divorcio y las ejecuciones por apremio de deudas al Tesoro Municipal y al de Entes Autárquicos.

2) En las cuestiones dispuestas en el Código de Faltas de la Provincia y en la Ley de Explotación de los Juegos de Azar.

3) En las causas, cuya competencia en razón de la materia, se asigna en el Código Procesal Penal de la Provincia a los Jueces en lo Correccional, para cuyo ejercicio tendrán las mismas atribuciones y deberes que las Leyes asignan a estos últimos con exclusión de los delitos del artículos 302 del Código Penal.

Artículo 3.- DETERMINACION DEL MONTO.- Para la determinación del monto del pleito se tomará en cuenta el actualizado a la fecha de la interposición de la demanda o presentación conjunta. Si se dedujera reconvención, su monto se calculará de la misma manera. Para la determinación de la competencia, demanda y reconvención se consideran en forma independiente.

En caso de acumulación de acciones, el monto total determinará la cuantía del juicio. Igualmente, cuando los actores y demandados fueren varios, la suma de todos los créditos determinará el monto de la causa.

Artículo 4.- MONTO INDETERMINADO.- Cuando no se pudiere determinar el monto del juicio, será competente el Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Primera Instancia que corresponda, salvo presentación conjunta.

Artículo 5.- INCOMPETENCIA.- El Juez deberá declarar de oficio su incompetencia material o territorial. La resolución será irrecurrible.

(...)

Artículo 29.- CUESTIONES DE COMPETENCIA.- Las cuestiones de competencia territorial, serán resueltas por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, que resulten competentes.

Artículo 30.- RECUSACION SIN CAUSA.- Se prohíbe la recusación sin causa del Juez Competente.

Artículo 31.- NORMAS PRACTICAS.- Dentro de los sesenta días de promulgada la presente, el Superior Tribunal de Justicia, dictará las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación de esta Ley.

Artículo 32.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-